Puerto Madryn, de Marzo de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**U., A. M. c/ K. K. S.A. s/ Incumplimiento Contractual" (Expte. N° 284/2011),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. Nro. 215 F° 85 Año 2007), por haberse interpuesto a fs. 285 del expediente recurso de apelación contra la sentencia obrante a fs. 279/280.

I. A fs. 279/280 la Sra. Jueza de grado homologa el acuerdo celebrado por las partes que obra a fs. 266/268 de los presentes actuados.

A fs. 285 la letrada patrocinante D. F. P. por derecho propio apela dicha resolución. En su libelo recursivo de fs. 287/288 y vta. expone que en el acuerdo homologado se ha excluido los honorarios regulados a su favor en las sentencias involucradas en el acuerdo transaccional.

Considera que la homologación de esa cláusula le causa agravio por cuanto modifica los términos en que han sido dictadas las sentencias en ambos pleitos, las que se hallan firmes y consentidas.

Entiende que corresponde declarar la nulidad de dicha cláusula.

II. Como principio rector, una vez iniciado el proceso judicial, todos los pasos que lo integran tienden a llevar hasta la meta última: la sentencia. Ello es lo "normal", es el modo natural de finiquitar los juicios. Sin embargo, pueden ocurrir diversas contingencias que determinen el cierre del pleito antes de que recaiga el pronunciamiento de mérito. Encontramos así a las formas anormales de terminación del proceso.

Dentro de éstas hallamos a la transacción del derecho en litigio, en donde las partes presentan un convenio o suscriben un acto ante el juez. Éste se limita a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez del acto y lo homologará o no. Si es aceptado por el magistrado,

se pone fin al pleito y los honorarios de los letrados se determinarán tomando como base el monto convenido.

La transacción -como modo anormal de terminación del proceso- es un medio equivalente o subrogado a la sentencia firme, y generalmente importa una quita. Para que se configure tal situación es necesario que no haya habido con anterioridad a su celebración un pronunciamiento firme, puesto que si ésto ocurre ya no se estaría frente a tal forma de culminación del pleito, sino frente a un acuerdo de pago y no serían de aplicación los efectos de aquélla (Ver: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, sala II, García de González, Delia Doeste y otro c. Torres Ruiz Baltasar y otro, 19/02/2009, LLBA 2009 (setiembre) con nota de Carlos Gabriel Teper LLBA 2009 (setiembre), 852, AR/JUR/14311/2009, en causa: N°107749, RSI-553-1 I 14-6-2001; en concordancia SCBA. Ac. 75.569, sent. del 12-VII-2000).

En las presentes actuaciones no encontramos técnicamente un verdadero acuerdo transaccional, puesto que al momento de presentación del mismo la sentencia de grado no había adquirido firmeza.

Hechas estas preliminares consideraciones, y analizados los términos de la apelación es preciso desentrañar dos cuestiones para avizorar el norte del recurso.

Por un lado se advierte que la transacción resulta inoponible al letrado que no participó en ella en cuanto al monto previsto en dicho acuerdo, pues en caso contrario se crearían dos categorías de profesionales para la regulación de sus honorarios: los que participaron en el acuerdo y los que no participaron en él, desconociendo el hecho de que a los efectos regulatorios un juicio es una unidad jurídica y procesal, lo que equivale a decir que tiene un solo monto, sin que pueda haber dos bases regulatorias diferentes.

En este sentido se ha dicho que *"...a fin de regular los honorarios del abogado que intervino en un proceso de daños y perjuicios que finalizó con la celebración de*

un acuerdo transaccional que él no suscribió, debe tomarse como base de regulación la suma indicada en la transacción, pues ésta es oponible a los profesionales que no intervinieron en ella..." (CNCiv., sala E, "Iglesias Masello, Romina c. Repsol YPF S.A. y otros", 2009/11/09, La Ley Online, AR/JUR/43805/2009. Cámara 5a de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza, Santiago, Mariela c. Regallo, Héctor y otros, 03/02/2010, LLGran Cuyo 2010 (julio) LLGran Cuyo 2010 (julio), 579, AR/JUR/6678/2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D, Venezia, José María s/quiebra c. El Asir, José y otros, 18/02/2010, La Ley Online, AR/JUR/4769/2010).

Pero diferente es el caso en donde el profesional interviniente en el proceso ha sido omitido en cuanto a sus honorarios en el acuerdo transaccional. En este supuesto, dicho acuerdo no resulta oponible en cuanto a la ejecución de los emolumentos previstos en la sentencia de grado, una vez que ésta ha adquirido firmeza.

Ha dicho nuestra Corte federal en este sentido que *"...siendo inoponible la transacción celebrada respecto del letrado de la parte actora, por no haber tenido participación en el acuerdo, éste conserva el derecho de que sea aplicado y ejecutado el arancel, sin que constituya óbice para ello lo dispuesto en el art. 505 del Cód. Civil, en cuanto la limitación allí establecida se circunscribe a la responsabilidad por el pago de las costas..."* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, M., J. R. c. Citibank NA, 04/05/2010, DJ 04/08/2010 DJ 04/08/2010, 2071, AR/JUR/13708/2010. Del voto de la Doctora Highton de Nolasco. Ver asimismo: CSJN en autos: "Murguía, Elena J. c. Green, Ernesto B.", 2006/04/11,LA LEY 28/07/2006, 1, con nota de Ariel E. Barbero; LA LEY 2006-D, 561, con nota de Ariel E. Barbero; DJ 10/05/2006, 110 - LA LEY 05/05/2006, 05/05/2006,5- LA LEY 2006-C, 292 - DJ 20/09/2006, 172, con nota de Ariel E. Barbero, AR/JUR/493/2006. Del voto del doctor Maqueda. Y Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos: Zambrana Serrudo, René

c. Derudder Hermanos S.R.L., 15/08/2006, La Ley Online, AR/JUR/5588/2006).

Hechas estas disquisiciones corresponde señalar que la vía recursiva incoada por el apelante no resulta idónea para hacerse valer dicha oponibilidad, la que en todo caso podrá adquirir virtualidad en la etapa ejecutoria, por lo que corresponde el rechazo de la apelación impetrada.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia obrante a fs. 279/280 del presente expediente en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** por el modo oficioso en que se ha resuelto la presente apelación (Conf. art. 69 2da. Parte del CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo Nº /12 SIC.